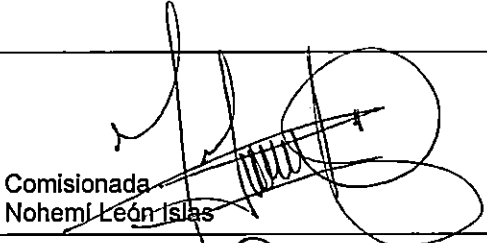
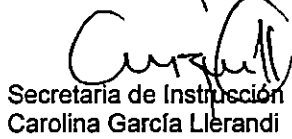


Versión Pública de Resolución RR-4611/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4611/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4611/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**, en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 210437423000095.

II. El diecinueve de abril de este año, la autoridad responsable notificó a la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la entonces persona solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

IV. El día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-4611/2023**, turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. En proveído de catorce de junio de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando medio para recibir notificaciones y ofreciendo prueba.

VI. Por acuerdo de fecha diez de agosto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la persona recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210437423000095, en la que se requirió lo siguiente:

“Solicito que me informen lo siguiente:

Copia simple o por correo electrónico del cv de los integrantes de la Unidad de Transparencia.

Nombre de los integrantes, funciones que realizan, remuneración mensual..”

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información señaló:

“le informo que la servidora pública Montserrat Reyes Alfaro es la Titular de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, la información curricular de las personas servidoras públicas de este Ayuntamiento constituye una obligación de transparencia en términos del artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Derivado de lo anterior, la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

1.- ingresar a la liga electrónica www.plataformadetransparencia.org.mx

2.-elegir la opción “Información Pública”

3.- en “Estado o Federación”, seleccionar “Puebla” y posteriormente en el listado de instituciones ubicar “San Pedro Cholula”

4.- Una vez desplegado el listado de obligaciones se deberá elegir la opción “Curricula de funcionarios”

5.- Elegir el ejercicio “2022 y seleccionar el periodo 4to trimestre

6.- Descargar la información en formato Excel e identificar la información correspondiente.

Por parte respecto del sueldo le informo que los datos del tabulador de sueldos y salarios para las personas servidoras públicas de este Honorable Ayuntamiento constituye una obligación de transparencia en términos del numeral 77 fracción XVIII de la citada ley.

En tal orden de razonamientos, la información está disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

1.- ingresar a la liga electrónica www.plataformadetransparencia.org.mx

2.-elegir la opción “Información Pública”

3.- en “Estado o Federación”, seleccionar “Puebla” y posteriormente en el listado de instituciones ubicar “San Pedro Cholula”

4.- Una vez desplegado el listado de obligaciones se deberá elegir la opción “Curricula de funcionarios”

5.- Elegir el ejercicio “2022 y seleccionar el periodo 4to trimestre

6.- Descargar la información en formato Excel e identificar la información correspondiente.

Respecto de las funciones que realiza, estas se encuentran normadas por el artículo 16 de la citada Ley de Transparencia, que enmarca las atribuciones de la

unidad de transparencia, misma que se puede consultar en la siguiente liga electrónica:

<https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/177-ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-del-estado-de-puebla> SIC

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

“La respuesta es confusa y además está incompleta. Solicite que me informaran sobre los integrantes de la Unidad de Transparencia, pero en ningún momento me informan si la servidora pública Montserrat Reyes es la única o existen más integrantes de la Unidad de Transparencia. Además, el artículo 16 de la Ley de Transparencia establece las atribuciones de la Unidad de Transparencia, lo que yo pregunté son las funciones. En materia de derecho administrativo atribución y función son dos cosas totalmente diferentes, por lo que considero que la respuesta es incorrecta. Quiero que me informen cuáles son las funciones de los integrantes de la Unidad de Transparencia. GRACIAS.”

Por consiguiente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

ÚNICO. - Se consideran infundados e inoperantes los agravios vertidos por el recurrente dentro del presente Recurso de Revisión, en los que, de manera medular pronuncia su inconformidad en el sentido de que la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, es confusa y se encuentra incompleta; ello en razón de las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las pruebas ofrecidas por esta Unidad de Transparencia, consistente en la respuesta de fecha 19 de abril de 2023, proporcionada al hoy recurrente en atención a la solicitud identificada con número de folio 2104374230000117, se desprende que la misma es congruente con lo solicitado por el solicitante, además de que cumple con la debida fundamentación y motivación, actuando en todo momento en estricto apego con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues se proporcionó respuesta cabal y congruente con lo solicitado.

En efecto, de dichas constancias esa Ponencia a su digno cargo puede observar que esta Unidad de Transparencia, con base en la información proporcionada por la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información de este H. Ayuntamiento, por ser la Unidad Administrativa competente para generar y/o poseer la información requerida, **SI** se informó al solicitante que, respecto de la información curricular de la suscrita, en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicha información constituye una Obligación de Transparencia prevista en la fracción XVII del artículo 77 del mismo ordenamiento legal, por lo cual se hizo del conocimiento del solicitante, que la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicándole asimismo de manera clara y precisa, los pasos a seguir para tener acceso a la información que nos ocupa, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA
CHOLULA | 2021-2024

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4611/2023.

- "Derivado de lo anterior, la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:*
1. *Ingresar a la liga electrónica www.plataformadetransparencia.org.mx*
 2. *Elegir la opción "Información Pública"*
 3. *En "Estado o Federación" seleccionar la opción "Puebla" y posteriormente en el listado de Instituciones ubicar la letra "H" y elegir "H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula";*
 4. *Una vez despegado el listado de obligaciones, se deberá elegir la opción "Currícula de Funcionarios";*
 5. *Elegir ejercicio 2022 y seleccionar en periodo "4to trimestre";*
 6. *Descargar la información en formato Excel e identificar la información correspondiente."*

De igual manera, por lo que respecta a la información relativa a la remuneración mensual de la suscrita, esta Unidad de Transparencia, en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, informó al solicitante que dicha información constituye una Obligación de Transparencia prevista en la fracción XVIII del artículo 77 del mismo ordenamiento legal, por lo cual se hizo del conocimiento del solicitante, que la información referente al tabulador de sueldos y salarios para las personas servidoras públicas se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicándole asimismo de manera clara y precisa, los pasos a seguir para tener acceso a la información que nos ocupa, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

- "En tal orden de razonamientos, la información está disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:*
1. *Ingresar a la liga electrónica www.plataformadetransparencia.org.mx*
 2. *Elegir la opción "Información Pública"*
 3. *En "Estado o Federación" seleccionar la opción "Puebla" y posteriormente en el listado de Instituciones ubicar la letra "H" y elegir "H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula";*
 4. *Una vez despegado el listado de obligaciones, se deberá elegir la opción "Sueldos";*
 5. *Elegir ejercicio 2022 y seleccionar en periodo "4to trimestre"; y*
 6. *Descargar la información en formato Excel e identificar la información correspondiente."*

Finalmente, se reitera que, respecto al nombre de los integrantes de esta Unidad de Transparencia, se informó al hoy recurrente que la suscrita es la Titular de la Unidad de Transparencia, y que las funciones que realiza en tal carácter, se



COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA
Ayuntamiento
2021-2024

OFICIO: SACH-CGT/316/2023
ASUNTO: Se rinde Informe Justificado
Expediente: RR-4611/2023
Promovente:

encuentran normadas en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, proporcionando de igual manera la liga electrónica en la que puede ser consultado dicho ordenamiento legal.

Con base en las anteriores consideraciones, queda demostrado que este sujeto Obligado dio respuesta puntual y congruente a cada uno de los cuestionamientos realizados por el hoy recurrente, y en estricto cumplimiento con la legislación en la materia que nos ocupa; por lo que, lo procedente es que ese Instituto declare infundados los agravios vertidos por el hoy recurrente y en términos del artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, CONFIRME la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado al atender la solicitud con número de folio expediente interno 210437423000095.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con

lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

La persona recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por el cual se designa al titular de la unidad de transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de obligaciones de transparencia de fecha diecinueve de abril del año en curso, de la solicitud de información 210437423000095.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés por el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todos aquellos que beneficie al sujeto obligado.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre a verdad conocida y la que se busca.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, así como la instrumental y la presuncional, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado señalarán los hechos que acontecieron en el presente asunto.

Para comenzar, como ya se ha hecho mención, la persona recurrente solicitó información respecto de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, nombre, curricula, sueldo y funciones.

A lo que, la autoridad responsable al responder la petición de información señaló el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, así como dos ligas electrónicas con el paso a paso de las cuales era posible conocer lo correspondiente a la curricular de la Titular de la Unidad, así como el sueldo de la misma, esto derivado de considerarse obligaciones de transparencia, finalmente hizo de su conocimiento que por cuanto hacía a sus funciones estas guardaban relación estricta con lo enmarcado en el numeral 16 de la ley de la materia, el cual establece las atribuciones de los titular de las unidades de transparencia de los sujetos obligados.

No obstante, la persona recurrente, inconforme con la contestación otorgada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó la entrega de información incompleta, debido a que la literalidad de la solicitud de

acceso a la información versaba sobre el conocer las funciones del titular de la unidad de transparencia y no así lo correspondiente a lo establecido en el artículo 16 de la ley, pues el mismo señala las atribuciones, así como que no informaba si la servidora pública era la única integrante de la unidad de transparencia.

Ahora bien, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado que cumplió en todo momento con su obligación de proporcionar acceso a la información, debido a que informaba respecto a su imposibilidad de proporcionar lo requerido.

Finalmente, el Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que contrario a lo expresado por la persona reclamante, no existió negativa para entregar la información, toda vez que si se dio respuesta a la entonces solicitante, punto a punto, esto es, haciendo de su conocimiento quien conforma la Unidad de Transparencia, su curriula, sueldo y las funciones que realiza, esto de conformidad con la normatividad aplicable.

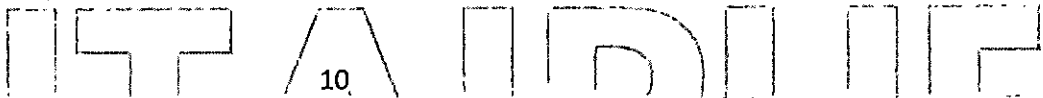
Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Bajo ese orden de ideas resulta importante precisar para quien esto resuelve que de las constancias que integran el expediente al rubro, se observó que el sujeto obligado cumple con su obligación de proporcionar la información solicitada, es decir informar respecto de los integrantes de la unidad, al mencionar quien de conformidad con su normativa interna resulta ser, así como direccionando a la Plataforma Nacional de Transparencia respecto de su currículum y sueldo y finalmente informando sobre las funciones que esta misma desempeña, haciéndole saber que las mismas se enmarcan de conformidad con lo establecido en el numeral 16 de la Ley de la materia, es decir respecto de las atribuciones de los titulares de la unidad de transparencia; concluyéndose de esta forma, que si bien en dicho numeral se enmarca la palabra "atribuciones", también cierto lo es que es la normatividad que rige a dicha figura, por lo que de no existir normativa que señale funciones, el mismo demuestra que los actos que realiza son los establecidos en tan multicitado numeral, acreditando así haber cumplido con su obligación de acceso a la información.

En ese contexto, del presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió la petición de información realizada por la hoy persona recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados.

M De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, debidamente fundadas y motivadas para dar acceso a la información solicitada. Ante ello, queda acreditado que la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de la persona recurrente es adecuada.

X En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **CONFIRMAR** el alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado a las solicitudes de información.



PUNTO RESOLUTIVO.

UNICO. - Se **CONFIRMA** el alcance de respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al recurrente por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4611/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/CGLL/Resolución